



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-0060

Tunja, 07 JUN 2016

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARTHA VIRGINIA DEL CARMEN MESA RUIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2013-0060

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la demandante.

### ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 1 del cuaderno No. 2, el apoderado de la demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

*".... solicitar se digne ordenar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tenga en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y C.D.T., en el Banco: B.B.V.A., de la ciudad de Bogotá D.C., y que denuncio bajo la gravedad del juramento, y que relaciono a continuación:*

Tipo de cuenta	Número de cuenta
Corriente	311-00222-4
Corriente	311-01767-7
Corriente	310-101767-7
Ahorros	311-15400-9
Ahorros	309-00903-3
Ahorros	309-00442-2"

### CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P. dispone lo siguiente:

**"Artículo 599. Embargo y secuestro.**

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-0060

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)*

El Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que en respuesta al requerimiento realizado por el Despacho en auto de fecha 26 de mayo de 2016, dirigido al Director Administrativo y Financiero del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 3 C. medidas cautelares), frente a la denominación de las cuentas relacionadas anteriormente, qué clase de recursos se manejan y si los dineros depositados en éstas tienen o no el carácter de inembargables, que la entidad demandada posee en el Banco de BBVA sucursal Bogotá, se allegó oficio No. 2016-IE-031567 de fecha 28 de junio de 2016 suscrito por la Coordinadora Grupo de Tesorería del Ministerio de Educación Nacional, en el que se indica que las cuentas relacionadas por el apoderado de la parte demandante y sobre las cuales se solicita el embargo, NO corresponden al Ministerio de Educación Nacional (fls. 6 a 9 C. medidas cautelares), por lo que la medida cautelar solicitada es abiertamente improcedente.

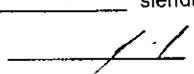
En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1.- Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> , de hoy	
<u>08 JUL 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0154

Tunja, 6 JUL 2016

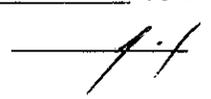
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HOLMES ERNESTO VASQUEZ URIBE  
**EMANDADO:** CREMIL  
**RADICACIÓN:** 2014-0154

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A., por Secretaría requiérase a CREMIL, a efectos de que acredite el cumplimiento del fallo de fecha 14 de abril de 2015 proferido por éste Despacho, para lo cual deberá remitir los soportes documentales correspondientes. En caso de no haberse dado cumplimiento al mismo se le insta para que de manera inmediata se proceda a su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> , de hoy
<u>06 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0070

Tunja, 07 JUL 2016

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA - IRDET  
**DEMANDADO:** LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 2015-0070

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

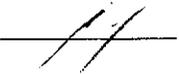
1.- El Despacho se abstiene de aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada del INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA - IRDET, Dra. ELIANA VANESSA PEÑA SUÁREZ (fl. 130), por cuanto no allega copia de la comunicación en tal sentido a su poderdante, tal como lo establece el artículo 76 inciso 4° del C. G. del P. Por lo anterior, la apoderada de la entidad demandante deberá allegar la comunicación referida a efectos de dar trámite a la solicitud presentada.

2.- Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> de hoy	
Siendo las 8:00 A.M.	
08 JUL 2016	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0159

Tunja, 07 JUL 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JOSE DEL CARMEN GARCIA PANQUEBA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA

**RADICACIÓN:** 2015-0159

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 21 de abril de 2016, en el desarrollo de la audiencia inicial, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En desarrollo de la Audiencia Inicial de que habla el artículo 180 de la ley 1437 y atendiendo lo preceptuado en el Inciso final del art. 179 de la mencionada ley, en la misma se profirió sentencia.

En la mencionada audiencia inicial el apoderado de la parte demandante formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2016 y en atención a que el fallo accedió a las pretensiones de la demanda se fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación pos fallo de que trata el Inc. 4º del art. 192 del C.P.A.C.A, para el día 25 de mayo de 2016, la cual fue aplazada por solicitud de la apoderada del municipio de Tunja, fijándose como nueva fecha el día 29 de junio de 2016, audiencia a la cual no acudió el apoderado apelante a pesar de encontrarse debidamente notificado (fl. 125 vto), por lo cual el despacho le concedió el termino de 3 días para que justificara su inasistencia, sin que vencido el mismo ello ocurriera.

Por lo anterior se hace imperioso darle aplicación a lo establecido en el inc. 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. que establece:

*... "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayas fuera de texto)*

Así las cosas encuentra el Despacho que a pesar de que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en tiempo es decir en el desarrollo de la audiencia Inicial, el apoderado de la parte demandante quien lo interpusiera no asistió a la audiencia de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2015-0159*

conciliación pos fallo, motivo por el cual y en aplicación de la norma antes citada la decisión que se impone es declarar desierto el recurso de apelación antes referido.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. **DECLARESE** desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 21 de Abril de 2016, proferida dentro de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría dese cumplimiento al numeral octavo de la parte resolutive del fallo proferido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>28</u> de hoy <u>08 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario. 	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Tutela: 2015-0175

Tunja, 07 JUL 2016

REF: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS HERNANDO BASTIDAS  
DEMANDADO: GOBERNACION DE BOYACA  
RADICACION: 2015-0175

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de treinta y uno (31) de marzo de 2016 (fl. 129), EXCLUYO de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
FERNANDO ARIAS GARCIA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u>	
de hoy <u>08 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0178

Tunja, 6 / JUN. 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: YENNY DEL CARMEN BOLIVAR CAMARGO**  
**DEMANDADO: U.G.P.P.**  
**RADICACION: 2015-0178**

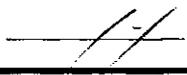
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 8 de junio de 2016, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
28	de hoy 06 / JUN / 2016 siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00180

Tunja, 27 JUN 2016

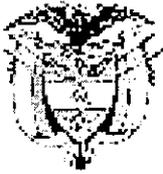
**ACCIÓN:** TUTELA  
**DEMANDANTE:** BLANCA NIEVES CARO CASTILLO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE  
HACIENDA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
**RADICACION:** 2015-00180

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 31 de marzo de 2016, excluyó de revisión la presente acción de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>28</u>, de hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Tutela: 2015-0183

Tunja,

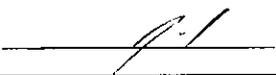
**REF:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** PABLO ANDRES SUAREZ ZAFRA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACION:** 2015-0183

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de treinta y uno (31) de marzo de 2016 (fl. 52), EXCLUYO de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> ,	
de hoy <u>08 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00188

Tunja,

**ACCIÓN: TUTELA**  
**DEMANDANTE: PEDRO RUBEN RIOS NOVA**  
**DEMANDADO: CAPRECOM EPS-S**  
**RADICACION: 2015-00188**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 31 de marzo de 2016, excluyó de revisión la presente acción de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>23</u> de hoy <u>30 de marzo de 2016</u> siendo	
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-215

Tunja, 07 de Julio 2015

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARIO ALEXANDER VARGAS DIVANTOQUE

**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

COOPERAMOS EN LIQUIDACION- COOPERAMOS CTA Y OTROS

**RADICACIÓN:** 2015-215

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por MARIO ALEXANDER VARGAS DIVANTOQUE contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS EN LIQUIDACION- COOPERAMOS CTA Y OTROS, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

- Las pretensiones de la demanda deben adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandando, la nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho de los actos administrativos que se emitieron como respuesta de la reclamación administrativa de 18 de junio de 2014 junto con el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación de 29 de julio de 2014.
- No se realiza la estimación razonada de la cuantía para determinar la competencia en razón de la misma (art. 157 del CPACA).
- No se allegan las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación al Ministerio Público (art. 166.5 del CPACA).
- Se deben adecuar las pretensiones de la demanda al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues, la segunda pretensión declarativa subsidiaria, así como la segunda condena subsidiaria no se pueden acumular con las demás propias de esta jurisdicción, ya que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento (art. 165.4 del CPACA).
- No se aporta la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 161.1 del CPACA) con la respectiva constancia de haberse citado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, requisito *sine qua non* conforme al artículo 613 del C. G. del P.

Reconocese personería al abogado TULIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA, portador de la T.P. N° 210.681 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de MARIO ALEXANDER VARGAS DIVANTOQUE, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 4).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-215

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> de hoy	
<u>08 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0228

Tunja, 28 de Julio de 2016

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OMAR MARTÍNEZ GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 2015-0228

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de julio de 2016 a partir de las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 7 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> de hoy .	
<u>28 JUL 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario 	

<sup>1</sup> Artículo 19°. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00229

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARIA CHIQUINQUIRA SILVA DE GONZALEZ**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**RADICACIÓN: 2015-00229**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

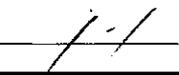
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de julio de 2016 a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> de hoy	
<u>08 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

<sup>1</sup> **Artículo 19°. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0228

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARTHA ISABEL BERNAL MORALES Y OTRA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARAGOA**

**RADICACIÓN: 2016-003**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de julio de 2016 a partir de las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 7 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>70</u> , de hoy	
_____	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario	

<sup>1</sup> Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-005

Tunja, 07 JUL 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JORGE ARMANDO GONZALEZ NIÑO**

**DEMANDADO: COLEGIO DE BOYACÁ**

**RADICACIÓN: 2016-005**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de julio de 2016 a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 7 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a las partes demandadas para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> , de hoy	
<u>08 JUL 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario 	

<sup>1</sup> Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



Tunja, 07 JUL 2016

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACTOR:** ROSA ELVIRA AGUDELO QUIROGA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.  
**RADICACIÓN:** 2016-006

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 10 de febrero de 2016 (fls. 6-14), este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró la ciudadana ROZA ELVIRA AGUDELO QUIROGA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, donde se decidió tutelar el derecho al debido proceso de la señora ROSA ELVIRA AGUDELO QUIROGA.

En consecuencia, se ordenó al representante legal de COLPENSIONES o a quien hiciera sus veces dar respuesta en forma inmediata a la solicitud de pensión radicada por la señora ROSA ELVIRA AGUDELO QUIROGA ante la UGPP, que se remitió junto con el expediente pensional de la misma, el 24 de junio de 2014 a esta entidad.

Encuentra el despacho que mediante oficio de 22 de junio de 2016 suscrito por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de COLPENSIONES, se solicita “suspender el trámite incidental contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES hasta tanto el Consejo de Estado determine en forma definitiva la entidad competente de resolver la solicitud pensional” (fl. 139)

Frente a esta petición mediante auto de 23 de junio de 2016 (fls.157-158) consideró el despacho que no se puede suspender la garantía de los derechos fundamentales de la señora ROZA ELVIRA AGUDELO QUIROGA tutelados mediante la sentencia fecha 10 de febrero de 2016, hasta que Consejo de Estado haga un pronunciamiento respecto de la petición formulada por la Gerente Nacional de Doctrina (fl. 140), pues tal como lo señala el inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Política, el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento y no puede someterse dicho cumplimiento a factores externos que terminarían desconociendo los derechos fundamentales de la accionante.

Por tal razón, se negó la solicitud formulada por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de COLPENSIONES y se requirió por segunda vez el cumplimiento del fallo de tutela.

A través de oficio de 30 de junio de 2016 (fls.171-175) el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de COLPENSIONES informó al despacho que COLPENSIONES mediante Resolución GNR 185296 del 23 de junio de 2016 “Por la cual se niega el reconocimiento de pago de una pensión de Vejez por parte de COLPENSIONES” se dio respuesta de fondo la solicitud radicada por ROZA ELVIRA AGUDELO QUIROGA de acuerdo a lo ordenado por este despacho.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-006

Prueba de lo anterior, se allega copia de la Resolución GNR 185296 del 23 de junio de 2016 "Por la cual se niega el reconocimiento de pago de una pensión de Vejez por parte de COLPENSIONES" (fls. 173-175).

Visto lo anterior, a juicio del despacho, en este momento el incumplimiento ya fue superado, desapareciendo entonces cualquier asomo de negligencia por parte de la entidad accionada en la respuesta de la petición formulada por la señora ROZA ELVIRA AGUDELO QUIROGA.

En consecuencia, sobra advertir entonces que la orden impartida mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2016, ya se encuentra cumplida por parte de los entes accionados.

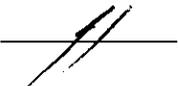
En mérito de lo expuesto, se

**RESOLVE**

1. Declarase el cumplimiento del fallo de tutela No. 2016-006 de fecha de fecha 10 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese ésta providencia a los interesados a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
3. Una vez llegue el cuaderno principal que se encuentra en revisión ante la Corte Constitucional, archívese el expediente junto al presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> de hoy	
<u>03 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



Tunja, 07 JUL 2016

**REF:** INCIDENTE DE DESACATO

**INCIDENTANTE:** LUZ MARINA CUADROS CUADROS

**INCIDENTADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**RADICACION:** 2016-00017

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato formulado por la señora LUZ MARINA CUADROS CUADROS, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

### I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2016 (Fls. 3 a 11 Cuaderno del incidente), éste Despacho decidió, entre otras cosas "(...) Ordenase al representante legal de la Fiduciaria "La Previsora S.A.", que en el término de 48 horas proceda, si es del caso, a impartir aprobación al proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación de la señora LUZ MARINA CUADROS CUADROS, o indicar las razones de no hacerlo, e informar de ello a la Secretaría de Educación de Boyacá (...)".

Mediante memorial presentado el 24 de mayo de 2016 (Fls. 1 a 2) del cuaderno del incidente) la señora LUZ MARINA CUADROS CUADROS, promueve incidente de desacato de la orden impartida mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2016, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2016-00017.

### II. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- Mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2016 (Fl. 16 C. incidente) se decidió requerir al Representante Legal de la Fiduciaria "La Previsora S.A.", para que de manera inmediata procediera a cumplir la orden impartida en la providencia de fecha 31 de marzo de 2016, es así como se remitió el oficio No. S00757 (Fl. 17 C. incidente).

2.- Mediante providencia de fecha 23 de junio de 2016 (Fl. 24 C. incidente) se inició incidente de desacato en contra del representante legal de la Fiduciaria "La Previsora S.A.", por el presunto incumplimiento de la orden impartida mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2016.

4.- En comunicación recibida con fecha 14 de marzo de 2016 (Fls 40 a 42 C. incidente) el Gerente Jurídico de la Fiduciaria la Previsora S.A., allegó informe en el que se indica que por parte de dicha entidad "que verificadas las bases de datos (...) se observó que en la actualidad se encuentra APROBADO el proyecto de acto administrativo el cual se estudió por parte del abogado sustanciador y al realizar el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00017

*estudio de confrontación con los requisitos exigidos por la Ley y el reglamento, le fue impartido VISTO BUENO, y se envió al ente territorial para que posteriormente emita el acto administrativo contentivo de reconocimiento de PENSION DE JUBILACION de la docente LUZ MARINA CUADROS CUADROS la cual fue enviada a la mencionada Secretaría el pasado 19 de mayo de 2016 (...)*”.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otorga al beneficiado con un fallo de tutela, la facultad de acudir al Juez que emitió la decisión, con el fin de que, mediante el trámite de un incidente, determine la ocurrencia de desacato por parte de la autoridad obligada a cumplirla; en efecto establece el artículo:

**“ART. 52- Desacato.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

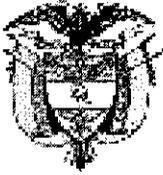
De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

En tal medida, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución, luego deberá el Despacho verificar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma. Al respecto en sentencia T-527 de 9 de julio de 2012, la Corte Constitucional precisó:

*“(...) En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma. Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). **Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:***

*(i) En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*

*(ii) En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00017

tutela deberá "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada (...)". (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, resulta claro conforme a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que una manera de concluir con el trámite incidental de desacato, es precisamente darlo por terminado en el evento en que se advierta que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente cumplido por la entidad responsable de su ejecución, tal como ocurre en presente caso. En efecto, la orden impartida por éste Despacho, a la Fiduciaria "La Previsora S.A.", mediante fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2016, indicaba: "Ordenase al representante legal de la Fiduciaria "La Previsora S.A.", que en el término de 48 horas proceda, si es del caso, a impartir aprobación al proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación de la señora LUZ MARINA CUADROS CUADROS, o indicar las razones de no hacerlo, e informar de ello a la Secretaría de Educación de Boyacá.", orden que a juicio de éste Despacho fue efectivamente cumplida por la Fiduciaria "La Previsora S.A.", tal como se prueba con la contestación que ésta última realizó, la cual es vista a folios 40 a 42, en donde se indica que el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación de la aquí accionante se encuentra aprobado y le fue impartido visto buena, siendo remitido a la Secretaría de Educación de Boyacá el 19 de mayo de 2016.

Así las cosas y como quiera que la orden impartida por éste Despacho a la Fiduciaria "La Previsora S.A.", mediante fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2016, ya se encuentra efectivamente cumplida, se ordenará la terminación del presente incidente de desacato.

Ahora bien el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2016, le ordenó a la Secretaría de Educación de Boyacá que una vez recibido allegado el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación de la accionante "proceda a la suscripción de las resolución mediante la cual se resuelva de fondo la petición de la señora LUZ MARINA CUADROS CUADROS, tal como lo establece el artículo 5º del Decreto 2831 de 2005", razón por la cual se ordenará oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá a efectos de que de manera inmediata le dé cumplimiento al fallo de tutela.

En merito de brevemente expuesto se,

**RESUELVE.**

1. Declarase terminado el incidente de desacato presentado por la señora LUZ MARINA CUADROS CUADROS, en contra de la Fiduciaria "La Previsora S.A.", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Oficiese al Secretario de Educación de Boyacá para que de manera inmediata de cumplimiento a lo dispuesto por éste Despacho mediante fallo de tutela No. 2016-0017 de fecha 31 de marzo de 2016; junto con los correspondientes oficios envíese copia del fallo antes enunciado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

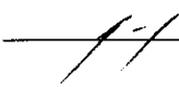
Expediente: 2016-00017

3. Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al Fiduciaria "La Previsora S.A.", en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo previsto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

Comuníquese ésta providencia a la accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u>, de hoy <u>08 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-024

Tunja, 14 de ABRIL 2016

**Acción :** Tutela  
**Ref. :** 150013333009-2016-00024 00  
**Demandante :** KEVIN MARTINEZ HAWKINS  
**Demandado :** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD  
DE COMBITA - DIRECCIÓN DEL EMPAMSCASCO  
– OFICINA DE SANIDAD INPEC.

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, INICIESE INCIDENTE DE DESACATO del fallo proferido por este despacho el día 14 de abril de 2016 en contra PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO.

2.- Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo previsto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

3.- Cumplido lo anterior, córrase traslado a los demandados por el término de tres (3) días, conforme a lo previsto en el inciso 3º del art. 129 del C. G. del P.

4.- Comuníquese esta providencia al accionante y/o su apoderado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-024

Tunja, 20 de junio de 2016

**Acción :** Tutela  
**Ref. :** 150013333009-2016-00024 00  
**Demandante :** KEVIN MARTINEZ HAWKINS  
**Demandado :** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD  
DE COMBITA - DIRECCIÓN DEL EMPAMSCASCO  
– OFICINA DE SANIDAD INPEC.

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad formulada por el Jefe de la Oficina Asesora de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC con fecha 24 de junio de 2016 (fls. 115 a 127), previos los siguientes

### ANTECEDENTES

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2016, presentó solicitud de nulidad de lo actuado en la acción de tutela de la referencia, argumentando al efecto que la asistencia en salud que está solicitando el accionante, corresponde prestarla directamente a CAPRECOM EPS en Liquidación en asocio con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, quienes están en la obligación de adoptar todas las medidas tendientes a velar por la pronta prestación del servicio salud a la población carcelaria, motivo por el cual, no es procedente la vinculación de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS — USPEC al presente asunto.

Indica que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, nunca ha tenido competencia para prestar el servicio de salud POS que venía prestando CAPRECOM EPS a la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC, y en lo que correspondía a los servicios de salud no incluidos en dicho plan, NO POS, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2496 de 2012, suscribiendo el contrato de seguro No. 341 de fecha 12 de diciembre de 2014, con QBE SEGUROS S.A., con la cual los internos por intermedio del INPEC y CAPRECOM EPS, podían solicitar atención complementaria no contemplada en el sistema POS.

Por último señala que hasta el 31 diciembre de 2015, los servicios de salud a la población privada de la libertad le correspondían a CAPRECOM EPS, por cuanto se seguían aplicando las disposiciones del Decreto 2496 de 2012, "Por el cual se establecen normas para la operación del aseguramiento en salud de la población reclusa y se dictan otras disposiciones", que advertían en su parágrafo del artículo 13 sobre la continuidad de la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad a través de la entidad promotora de salud que los venía garantizando, que venía a ser CAPRECOM EPS, conforme a contratos de administración de recursos y aseguramiento del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que celebró en su momento con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC.

### CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud de nulidad planteada por la USPEC considera el despacho pertinente referirse al proceso de liquidación de CAPRECOM EICE y la consecuente asunción de competencias en materia de salud de las personas privadas de la libertad.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-024

En efecto el Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015, dispuso la supresión de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE** y en su artículo 4º dispuso:

*... "Artículo 4. Prohibición para iniciar nuevas actividades. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la CAJA PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM EICE, EN LIQUIDACIÓN, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.*

*En todo caso, la CAJA PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM EICE, en LIQUIDACIÓN, conservará su capacidad única y exclusivamente para adelantar las acciones que permitan la prestación oportuna y adecuada del servicio de salud sus afiliados hasta que se produzca de manera efectiva su traslado y la asunción del aseguramiento por otra Entidad Promotora de Salud. **Adicionalmente, deberá continuar con la prestación de servicios de salud a la población reclusa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad hasta que esta actividad sea asumida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC,** dentro de condiciones establecidas en Ley 1709 de 2014, el Decreto 2245 de 2015 y las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten..."*

Como se puede apreciar, en principio CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN conserva su capacidad para adelantar las acciones que permitan garantizar el servicio de salud de sus afiliados hasta que se produzca de manera efectiva su traslado a otra EPS, situación distinta acontece con la población reclusa del INPEC, por cuanto la continuidad en la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la libertad por parte de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION tendría como límite la asunción por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC de esta actividad, teniendo como precedente la Ley 1709 de 2014 reglamentada por el Decreto 2245 de 2015 normas, que como quedó establecido, implementaron un nuevo modelo especial de salud para este grupo de personas.

Es así como la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC efectivamente asumió la administración de esta actividad, procediendo a firmar el contrato de fiducia mercantil No. 363 (3-1-40933) de 2015 con el PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 (conformado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria S.A.), este último, que por recomendación del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud, suscribió en un principio el contrato No. 59940-001-2015 con La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, para que continuara con la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad, mientras se implementaba el proceso definido en el Decreto 2245 de 2015; sin embargo dada su situación financiera que le impedía cumplir con las múltiples acciones de tutela relacionadas con la prestación del servicio de salud, decidió de común acuerdo con el CONSORCIO suscribir un OTRO SI al contrato suscrito, mediante el cual se le suprime la facultad para celebrar nuevos contratos para la prestación integral del servicio de salud y es el Consorcio a partir del 30 de enero de 2016 quien asumiría - como efectivamente lo hizo - la prestación del servicio de salud<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> "Para la atención de mediana y alta complejidad, contratar a través de una invitación a hospitales de alta y mediana complejidad priorizando las ciudades que son centro de referencia para la atención de mayoría de la PPL. Para atender eventos urgentes (fallos de tutela, urgencia vital) que no puedan ser cubiertos por la red contratada por la Fiducia, asociados a la prestación de los servicios



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-024

En suma concluye el despacho que las competencias en materia de salud de la población privada de la libertad que estaban radicadas en cabeza de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, fueron asumidas por el PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, quien tiene la obligación de garantizar la prestación integral del servicio de salud para la población privada de la libertad a cargo del INPEC, en cumplimiento del contrato de fiducia mercantil que suscribió con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC – para administrar los recursos del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad.

A propósito de la continuidad de la prestación del servicio de salud, en los casos en que frente a la EPS ha sido ordenada su liquidación, y en consecuencia una nueva entidad o entidades asumen las competencias y obligaciones que tenía a cargo aquella, la Corte Constitucional en sentencia T-681 de 2014, precisó:

*“(...) En esa medida, una E.P.S. que entra en liquidación debe asegurar la continuidad en la prestación del servicio de sus beneficiarios, hasta que el traslado a otra entidad se haya hecho efectivo y opere en términos reales. **Por su parte, la entidad receptora tiene la obligación de continuar con la prestación de los servicios pendientes y autorizados.***

*Lo anterior obedece a que los afiliados no deben ver afectados sus derechos fundamentales por la negligencia y falta de previsión de la entidad prestadora del servicio de salud, como tampoco pueden asumir por cuenta de la imprevisión administrativa la obligación de desarrollar una serie de procedimientos con el fin de obtener autorización para el suministro de medicamentos o tratamientos médicos que requieran con urgencia o con ocasión de una enfermedad ruinosa o catastrófica.*

***En esa medida, debe entenderse que cuando se traslada a un usuario de una entidad encargada del servicio de salud a otra, en razón de la liquidación de aquella, y exista una orden previa para la prestación de servicios (POS o no POS), por ejemplo decretada por un juez de tutela, la E.P.S. receptora debe asumir la obligación impuesta y no puede justificar su negativa a suministrar el servicio, con base en el argumento de que al no haber sido parte en el proceso de tutela, tal imposición vulnera su derecho al debido proceso (...).***

Así las cosas, no le asiste razón a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, al pretender la declaratoria de nulidad de la tutela de la referencia, en la medida en que fue la USPEC quien asumió la prestación de servicios de salud a la población reclusa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC contratando para ello, a través de fiducia mercantil, al PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, quien tiene la obligación de garantizar la prestación integral del servicio de salud para la población privada de la libertad.

Aunado a lo anterior, precisa el despacho que en el presente asunto no se ha dado apertura a incidente de desacato, como al parecer lo entiende el Jefe de la Oficina Asesora de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, toda vez que mediante auto de fecha 02 de junio de 2016 (fl. 54), lo que se ordenó fue requerir al Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, para que de forma inmediata allegaran a este despacho los documentos

---

de salud (medicamentos, insumos y servicios), contratar a través de solicitud de cotización a por lo menos tres (3) prestadores de salud, seleccionando la oferta más económica”.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-024

(pruebas), que permitieran establecer el cumplimiento del fallo de tutela No. 2016-0024 de fecha 14 de abril de 2016, siendo accionante el señor KEVIN MARTINEZ HAWKINS.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE**

1.- Niéguese la solicitud de nulidad propuesta por el jefe de la Oficina Asesora de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2.- Notifíquese ésta providencia a los interesados a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u>, de hoy <u>08 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0065

Tunja, 07 JUL 2016

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO AMBIENTAL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA  
**RADICACIÓN:** 2016-0065

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 23 de junio de 2016 (fls. 65-67) por medio del cual este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA.

### CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece frente al recurso de reposición:

**Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

Conforme lo anterior, el art. 243 ibídem, indica los autos susceptibles del recurso de apelación, así:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Al tenor de las normas referidas, es evidente que el auto por medio del cual este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA y que fue objeto de los recursos por parte del apoderado del CONSORCIO AMBIENTAL, no se encuentra en los citados por el art. 243 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 306 ibídem, que señala:



**Art. 306.- Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 321, que establece:

**“Artículo 321. Procedencia.**

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)”

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos de la apelación, el art. 322 del C. G. del P., señala:

**“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.**

*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)”.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2016-0065*

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el Despacho que el auto objeto del recurso de apelación fue notificado por estado el día veinticuatro (24) de junio de 2016 (fl. 67 vto.), por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 322 numeral 1º del C. G. del P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el día veintinueve (29) de junio de 2016 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Revisado el expediente, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago el día veintinueve (29) de junio de 2016 (fls. 69 a 77), por lo que el recurso fue presentado en el término indicado.

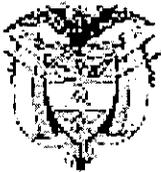
Por último, el párrafo del art. 318 del C. G. del P., indica que cuando un recurso sea improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente. Para el caso en concreto, el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, no es susceptible del recurso de reposición (art. 242 del C.P.A.C.A.), por lo que éste habrá de declararse improcedente y dar trámite a la apelación conforme lo establecido en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, el Despacho declarará improcedente el recurso de reposición y concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

- 1.- Negar por improcedente el recurso de reposición, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.
- 2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del CONSORCIO AMBIENTAL, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 23 de Junio de 2016, de conformidad con lo previsto por los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 321, 322 del C.G. del P.
- 3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0065

4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	